MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE
INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

I 13/2006	T G P

Asunto:

APLICACIÓN DEL ART. 86.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

Área de Aplicación: TRATAMIENTO / CENTROS PENITENCIARIOS

Descriptores: Régimen Abierto. Horarios. Medios de control telemático

A.- **APLICACIÓN Art. 86.4**

1. PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad de ofertas y alternativas: diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento … Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario y sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el art. 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

CORREO ELECTRÓNICO
DGIP@dgip.mir.es

ALCALÁ, 38
28014 MADRID
TEL.: 91 335 49 64
FAX.: 91 335 40 50

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto:

1. Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del art. 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la intervención en este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de la responsabilidad de la Administración Penitenciaria.

2. La aplicación de las previsiones del art. 86.4 precisa un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.

3. La motivación para su aplicación debe perseguir objetivos expresos de tratamiento. Por ello, formará parte del programa individualizado de tratamiento del interno (PIT).

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición un sistema de monitorización electrónica de internos adecuado a la referida previsión reglamentaria. Este hecho y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por este Centro Directivo durante los últimos años aconsejan fijar el procedimiento para su aplicación.

La aplicación del Art. 86.4 implica que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa individualizado y en la resolución de la Dirección General al efecto.

2. MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ART. 86.4

La aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4 del Reglamento viene justificada por la existencia de circunstancias específicas de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que, para su debida atención, requieren del interno una mayor dedicación diaria que la permitida con carácter general en el medio abierto.

En todo caso, el régimen específico de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue consolidar la situación de inserción comunitaria en aquellos supuestos en los que el penado ha demostrado su clara capacidad para ello, especialmente, en los supuestos laborales, teniendo en cuenta la importancia que para los internos tiene la incorporación al mundo laboral.

La acreditación de esta capacidad del interno debe ser lo más objetiva posible y requiere una evaluación detallada y global por parte de la Junta de Tratamiento que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social, delictivo y penal.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:

- Haber obtenido una valoración positiva en las diferentes evaluaciones relativas al cumplimiento de los objetivos de su programa individualizado de tratamiento.

- Existencia de factores que favorezcan una integración socio-laboral.

- Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

La aplicación de este artículo en cualquiera de sus supuestos podría producirse en la propuesta de clasificación inicial en tercer grado o en la progresión de grado si reúne los requisitos anteriormente citados.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

En los supuestos concretos de las madres con hijos y de las convalecencias médicas se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

a) Madres con hijos

En este supuesto, la aplicación del régimen específico de vida encuentra su justificación y, al tiempo, sus límites en garantizar la atención integral por parte de la madre -o del padre, en ausencia de aquélla, siempre que se acredite que los hijos se encuentren a su cargo y cuidado- a los hijos menores. La defensa de los derechos del menor se encuentra recogida, entre otras normas, en el art. 17.4 del Reglamento Penitenciario.

La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias de la madre, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido.

En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él. A lo largo del período de la lactancia son de aplicación, en todo caso, las previsiones contenidas en el artículo 179 del Reglamento.

b) Convalecencias médicas

La aplicación de las previsiones del art. 86.4 del Reglamento viene, en este caso, justificada por la debida atención al derecho a la salud de los internos, recogido en el art. 3.4 de la LOGP. Su finalidad es permitir al penado en tercer grado la recuperación en su domicilio de una enfermedad o intervención quirúrgica, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo con las mismas garantías en el establecimiento de destino.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión.

AGIP

El presente supuesto posee, por su naturaleza, carácter transitorio y tiene como objetivo la reincorporación del interno a su actividad normal. No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.

3. MEDIDAS DE CONTROL

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria una información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro de los límites horarios fijados en su programa de seguimiento.

Las medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del art. 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar contra su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales o residenciales del penado hagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir entre otras:

a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.

b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.

c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.

d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.

e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.

f) Controles sobre actividades terapéuticas.

g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.

h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, y como límite mínimo para las situaciones totalmente consolidadas en las que los principios de confianza y autorresponsabilidad son mayores, debe establecerse dos controles presenciales semanales.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria. Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos y salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

4. PROCEDIMIENTO

Como principio general, la iniciativa de aplicar a un interno las previsiones del art. 86.4 partirá de la Junta de Tratamiento que, ante la existencia o previsión de las circunstancias antes enumeradas y a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre la procedencia o no de su aplicación, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del art. 86.4, que acompañará al genérico del PCD. A esta propuesta deberá añadirse, en el caso de aplicación de un dispositivo telemático, la aceptación y compromiso expresos por parte del interno así como los de las personas que conviven con él. Dicho acuerdo, con toda la documentación que requiere el caso, se elevará a la Subdirección General deTratamiento y Gestión Penitenciaria (Servicio de Tratamiento) para su resolución en la que constará el periodo de vigencia de la medida y los controles de seguimiento establecidos.

Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el art. 86.4, serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si dichas circunstancias suponen un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito, el Director podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

Cuando hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la aplicación del régimen del art. 86.4 o vaya a concluir el periodo expreso de vigencia de la autorización, la Junta de Tratamiento

ACIP

revisará su cumplimiento pudiendo acordar la prórroga de la aplicación si persistieran las razones que la motivaron o surgieran otras nuevas que así lo justifiquen. En caso contrario, la Junta de Tratamiento formulará la correspondiente propuesta de cambio en la situación del interno. Ambos supuestos serán comunicados al Centro Directivo.

4.1 Aplicación de dispositivos de localización telemática

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe poseer en su domicilio la infraestructura adecuada para que pueda instalarse en él el dispositivo de localización y comunicación que arbitre la Administración Penitenciaria.

- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad. Los miembros adultos de la unidad familiar que residan en el domicilio en el que se lleve a cabo la instalación deben mostrar, de forma igualmente expresa, su consentimiento con el establecimiento y desarrollo de esta medida.

- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.

- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.

- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático en el domicilio del interno.

4.2 Tramitación de las propuestas de aplicación de dispositivos de localización telemática.

Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- Cuando la Junta de Tratamiento, a la vista de los estudios llevados a cabo por el Equipo Técnico sobre el interno y su situación sociofamiliar, así como los compromisos citados anteriormente estime la idoneidad de aplicar los dispositivos de localización telemática, elevará propuesta a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria cumplimentando el modelo PCD y el específico de aplicación del art. 86.4.

- Una vez recibida toda la documentación la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria podrá dictar resolución autorizando la aplicación del Art. 86.4 en cualquiera de sus formas de aplicación

- Resuelta la propuesta y comunicada al Centro Penitenciario la resolución de autorización y preparados los equipos a instalar, se llevarán a cabo lo antes posible las tareas de instalación de los correspondientes dispositivos en el domicilio del interno. Completada la instalación, se

Acto

notificará al mismo la resolución de autorización con entrega de copia y firma fechada del recibí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA:

Para la tramitación de las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

1. En la aplicación informática SIP, la situación en el régimen específico de vida del art. 86.4, dentro del tercer grado, se codificará con la clave 30 864. La operación de aplicación de tales previsiones se codificará con las claves C 30864 (clasificación inicial),P 30864 (progresión) o M 30864 (cambio de modalidad) dependiendo del supuesto concreto que justifique la misma.

2. Los acuerdos relativos a este régimen de vida que puedan adoptar las Juntas de Tratamiento lo serán siempre en fase de "propuesta". No resultan posibles acuerdos de resolución sobre la base del art. 103.7 del Reglamento. En tales casos (clasificación inicial con condena no superior a un año), las Juntas de Tratamiento podrán grabar una fase de resolución correspondiente a C 30 821 ó C 30 000, remitiendo la correspondiente propuesta al Centro Directivo, que podrá resolver una M 30 864.

3. Todas las propuestas de aplicación del art. 86.4 RP se formalizarán en el "modelo de 86.4" anexo. Este modelo, con sus correspondientes informes específicos (médico, social,…) acompañará al modelo PCD.

4. En el caso de que se reciba un auto de Vigilancia Penitenciaria, cuya parte dispositiva recoja este régimen de vida, se remitirá el mismo al Centro Directivo junto con el modelo de 86.4, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso, y un breve informe sobre la situación penal, con fechas de cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Instrucción entrará en vigor a su recepción, derogando la anterior 13/2001 y todas aquellas normas anteriores que se opongan a lo establecido en ésta. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el art. 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

Madrid, 23 de agosto de 2006

LA DIRECTORA GENERAL
DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Mercedes Gallizo Llamas

AGHD